SECRETARIA: Jamundí, 22 de marzo de 2022
A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito presentando por el apoderado de los demandantes. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BELISARIO SEGURA MARTINEZ,** la señora **MARIA RUJEISLI ROBAYO GUAZA** y la menor **ISABELLA SEGURA ROBAYO** contra los señores **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA** y **HERNANDO RAMIREZ,** la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, SEGUROS DEL ESTADO** y **SEGUROS MUNDIAL S.A**, el apoderado de la parte demandante solicita se impulse el proceso y se fije fecha para llevar a cabo audiencia.

Frente a este pedimento, deberá el apoderado de la parte demandante atemperarse a lo resuelto mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, ya que el impulso procesal pendiente, corresponde a la notificación en debida forma del extremo pasivo y a la fecha solo se encuentran debidamente vinculadas las compañías aseguradoras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÙNICO: ATEMPÉRESE el actor a lo resuelto mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 219 del 16 de diciembre de 2021, contenido en el anexo 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00618
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No.**055** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.

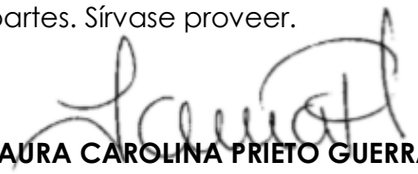

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ** contra la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ,** las partes, allegan escrito donde la demandada declara darse por notificada del presente proceso y por lo tanto solicitan la suspensión del presente asunto hasta el día 27 de abril de 2022.

Prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma… se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes los demandados allega escrito donde se "da por notificado" del presente proceso, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, solicitan las partes se suspenda el presente hasta el 27 de abril de 2022, encontrando procedente la solicitud elevada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, ordenara la suspensión del asunto por el lapso pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada, **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ**, desde el 07 de marzo de 2022, fecha de radicación del memorial de suspensión.

SEGUNDO: SUSPENDASE la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ** contra la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ,** hasta el día **27 DE ABRIL DE 2022**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.**055** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **30 de marzo de 2022**

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00735-00
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de marzo de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.337
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE,** instaurada mediante apoderada judicial por los señores **OVIDIO JOSE CARABALI LASSO, MARIA PERCIDES CARABALI LASSO Y HERNEY CARABALI LASSO.,** en contra del señor **FREDY GONZALES CARABALI..**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por los señores **OVIDIO JOSE CARABALI LASSO, MARIA PERCIDES CARABALI LASSO Y HERNEY CARABALI LASSO.,** en contra del señor **FREDY GONZALES CARABALI.**

2º.ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

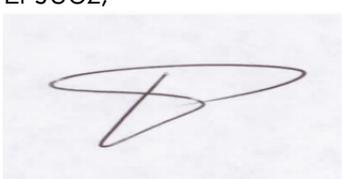

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00855-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.55** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí,**30de marzo de 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No 003

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través de este proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través en causa propia por **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS** contra **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ,** de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble ubicado en la CR 51ª SUR # 22-56 Mz A-16 Casa 7 A, Barrio Paisaje de las Flores de este municipio, por el incumpliendo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado.

Que como consecuencia de la anterior determinación, se ordene al demandado, restituir en favor de la demandante, una vez ejecutoriada la correspondiente sentencia, el inmueble totalmente desocupado, pero si no se hiciere se ordene el correspondiente lanzamiento.

Que se condene en costas procesales a la demandada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 28 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

Notificado el demandado conforme las reglas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, este guardo silencio y no acredito el pago de los cánones imputados en mora.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil norma que se usa por analogía ante la precaria conceptualización del Código de Comercio, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble, tuvo vigencia desde el 13 de diciembre de 2020, con vigencia de 6 meses, prorrogables, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de el por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes, incurriendo en mora desde febrero de 2021.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incurrido en mora desde el mes de mayo de 2019 y hasta la fecha.

La mencionada causal (mora en el pago de los arrendamientos) no fue desvirtuada por el arrendatario, señor NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ, quien guardo silencio ante la notificación surtida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 13 de diciembre de 2020, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JHOAN ANDRES RAMIREZ VARGAS** contra **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ**, respecto del inmueble ubicado en la CR 51ª SUR # 22-56 Mz A-16 Casa 7 A, Barrio Paisaje de las Flores de este municipio.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado, señor **NELSON DAVID GONZALEZ FERNANDEZ** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesa a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00871-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **055** se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, **30 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA DE NOMINA DE PERSONAL ACTIVO. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** en contra del señor **YONNY ALEXANDER CUCAS GUEVARA,** la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA DE NOMINA DE PERSONAL ACTIVO**,** informan al Despacho que el señor YONNY ALEXANDER CUCAS GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.467.419, figura retirado del servicio activo, mediante RESOLUCIÓN No. 05980 de fecha 30 de diciembre de 2019, motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a la medida de embargo.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA DE NOMINA DE PERSONAL ACTIVO**,** para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00900-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **055** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de marzo de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.350
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL,S.A.**., en contra de la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON**. Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- No se acompaña con la demanda el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de conformidad con lo establecido en segundo inciso del numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 De Cali. Y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00124-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.55** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de marzo de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.356
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JULIAN ANDRES LOPERA OSPINA, CESIONARIO HIPOTECARIO DE LA SEÑORA GLADYS BOCANEGRA MARTINEZ.,** en contra del señor **CARLOS ANDRES PEREZ MEJIA,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del señor **JULIAN ANDRES LOPERA OSPINA, CESIONARIO HIPOTECARIO DE LA SEÑORA GLADYS BOCANEGRA MARTINEZ.,** en contra del señor **CARLOS ANDRES PEREZ MEJIA.,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.01 de fecha 06 de febrero de 2020.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000),** correspondiente al capital representado en el pagaré **No.01 de fecha 06 de febrero de 2020,** y en la escritura No.0810 del 12 de marzo de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **07 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.02 de fecha 06 de febrero de 2020.

3. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($29.000.000),** correspondiente al capital representado en el pagaré **No.02 de fecha 06 de febrero de 2020,** y en la escritura No.0810 del 12 de marzo de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali.

4. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **07 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-865059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.301 y portador de la tarjeta profesional No. 168326 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00132-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.55** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **NORBI MARTHA ROJAS CAZARES,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la señora NORBI MARTHA ROJAS CAZARES**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.574.977 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $9.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** en contra de la señora **NORBI MARTHA ROJAS CAZARES,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 239

1.1 Por la suma de **SEÍS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 239 de fecha 04 de marzo de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 239 de fecha 04 de marzo de 2021,** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la señora NORBI MARTHA ROJAS CAZARES**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.574.977 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $9.000.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00142-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 055** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **30 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.285.496, en las entidades financieras tales como BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, COLTEFINANCIERA. *Límite de medida: $135.000.000 Mcte*.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 16285496

1.1 Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($78.568.112),** por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré **No. 16285496.**

1.2 Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($11.216.728),** correspondiente a los intereses corrientes.

1.3 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de enero de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2 **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.285.496, en las entidades financieras tales como BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, COLTEFINANCIERA. *Límite de medida: $135.000.000 Mcte*.

3 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5 **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.872.485 expedida en Palmira Valle y portador de la T.P. No. 158.462 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00144-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 055** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **30 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 17 de marzo de 2022
A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.341
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A, contra la señora **MAYULI TEJADA MOYA,** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, debidamente integrado tanto por el impuesto predial donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial allegado por el actor.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-No. 370-911059, predio ubicado en la Carrera 48 Sur No. 13-24, Casa 16 de la Manzana I06 Sector I Ciudadela Terranova del Municipio de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., JAHIR ANDRES NARVAEZ No. AVAL-1080900049, por valor de SESENTA Y CUATROMILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($64.673.000,00), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00158-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **055** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de marzo de 2022**